

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2021-00521-00**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte **del recurso de reposición y en subsidio de apelación** propuesto por: **el apoderado de la parte demandante**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **30 DE ENERO DE 2023, a las 8:00 a.m.**

EMPIEZA TRASLADO: **31 DE ENERO DE 2023, a las 8:00 a.m.**

VENCE TRASLADO: **02 DE FEBRERO DE 2023, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.

Revisó: Deicy I.

RV: Recurso de reposición y en subsidio apelación medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de Hernando José Ariza Facholas contra la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores.

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/01/2023 4:26 PM

Para: Juan Jose Navarro Diaz Granados <jnavarrd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Francisco Cortes <cortesyamayosas@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 4:00 p. m.

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; VLADIMIR MARQUEZ GONZALEZ
<Vladimir.Marquez@cancilleria.gov.co>; Judicial <judicial@cancilleria.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de Hernando José Ariza Facholas contra la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores.

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”.**
Atn. Sr. Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón
E. S. D.

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00521-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Hernando José Ariza Facholas.

Demandado: La Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, actuando en condición de apoderado judicial del doctor **HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS**, en su calidad de **DEMANDANTE** dentro del presente proceso; con todo respeto me dirijo al Despacho del señor Magistrado, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto notificado por correo electrónico, el día 20 de enero de 2023, 5:14 pm, mediante el cual se fija el litigio y se decretan pruebas, conforme al memorial que adjunto, del cual copio al apoderado de la parte demandada, para su conocimiento.

Atentamente,

FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS
Apoderado del demandante.

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”.**

**Atn. Sr. Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón
E. S. D.**

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00521-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Hernando José Ariza Facholas.

Demandado: La Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.778.513 de Bogotá, Abogado titulado e inscrito con la Tarjeta profesional número 91.276 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial del doctor **HERNANDO JOSÉ ARIZA FACHOLAS**, en su calidad de **DEMANDANTE** dentro del presente proceso; con todo respeto me dirijo al Despacho del señor Magistrado, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto notificado por correo electrónico, el día 20 de enero de 2023, 5:14 pm, mediante el cual se fija el litigio y se decretan pruebas.

En virtud del recurso de reposición solicito al honorable Tribunal la modificación de la fijación del litigio, al juzgarse incompleta su proposición, según se detallará a continuación.

Así mismo, los recursos de reposición y en subsidio de apelación en cuanto al decreto de pruebas, se dirigen a solicitar al señor Magistrado y en subsidio a los señores Magistrados del Consejo de Estado, correspondientemente, que se reponga o en su lugar se revoque la decisión contenida en el numeral tercero del auto, conforme al cual se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora, particularmente, la negativa al decreto de los tres medios de prueba solicitados y que el Tribunal en su decisión, individualiza en su numeral 3.3.1.3, con los literales a), b), y c), de la parte motiva.

Reposición de la fijación del litigio.

Respecto de la fijación del litigio, señaló en la parte motiva del auto el Tribunal:

“3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿el señor Hernando José Ariza Facholas tiene derecho a que se reliquide la asignación básica y la prima especial que devengó mientras prestaba su servicios en el exterior en el MRE, entre los años 2002 a 2019 y, en consecuencia, a la reliquidación de las prestaciones sociales, por lo cual se debe declarar la excepción de inconstitucionalidad de las normas que regularon tales asuntos en las anualidades indicadas?”

La proposición del problema jurídico, lo restringe el honorable Tribunal en determinar su existe derecho a la **reliquidación** de la asignación básica y la prima especial pagada a mi representado y la viabilidad de la declaración de excepción de inconstitucionalidad de las normas señalas en las pretensiones de la demanda.

Considera que la fijación del litigio deja por fuera aspectos relevantes que deben ser resueltos por el Tribunal como:

1. Determinación de la existencia de discriminación negativa en contra de mi representado, al vulnerarse los derechos fundamentales de igualdad, salario mínimo vital y móvil, salario igual por trabajo de igual valor, remuneración igual etc., señalados en la demanda, lo cual debe resolver el señor juez por vía de juicio de igualdad, teniendo como parámetro los demás servidores públicos del orden nacional.
2. Incumplimiento de la obligación de reajuste anual de la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, artículo 5, por parte del Gobierno Nacional y violación a los mismos derechos fundamentales mencionados en el acápite anterior, que igualmente debe valorarse por vía de juicio de igualdad, teniendo como parámetro los demás servidores públicos del orden nacional.

No se trata entonces solo de determinar si existe derecho a reliquidación de la asignación básica y prima especial y como consecuencia de ello evaluar la viabilidad de declarar la excepción de inconstitucionalidad de las normas propuestas, sino de evaluar los cargos presentados que fundamentan la nulidad del acto administrativo enjuiciado y el restablecimiento del derecho propuestos, evaluando precisamente la vulneración de los derechos fundamentales señalados y debiendo realizarse el juicio de igualdad propuesto, para que una vez realizado, del Tribunal decida sobre el derecho al reajuste de los pagos y el cumplimiento o no de la obligación de reajuste de la prima especial y por lo tanto, la viabilidad de la declaratoria de inconstitucionalidad propuesta.

Es por ello que solicito al honorable Tribunal reponer la fijación de litigio para en su lugar incluir la solución de los problemas jurídicos señalados.

Decreto de pruebas.

Para sustentar su decisión, señala el honorable Magistrado ponente en la parte motiva del auto:

“3.3.1.3 De igual forma, se negará la prueba relacionada con el informe establecido en el artículo 275 del CPG, a través de la cual se pretende se requiera al MRE lo siguiente:

- a) Los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, que fueron empleados para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos, pagados al actor durante la vigencia de su relación laboral en el Exterior.
- b) En caso que de no haberse utilizado el multiplicador por no ser emitido por la ONU para la ciudad donde se encontraba asignado el demandante, certificar el multiplicador establecido para la ciudad capital del respectivo país”.
- c) Certificar el valor de prima de costo de vida pagado durante la vigencia de su relación laboral en el exterior.

(...)

Así las cosas, como se indicó, la sala unitaria negará la prueba requerida por inconducente e impertinente, por cuanto el problema jurídico a dilucidar tiene que ver con la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de unas normas que regularon el pago de las prestaciones sociales para los funcionarios del MRE que prestaban sus servicios en el extranjero, por lo que la documentación requerida no guarda relación con el objeto del proceso, además, los valores pagados al actor durante el término de su vinculación se encuentran certificados en el plenario, y los decretos que

ordenaron los pagos y respectivos reajustes son de fácil consulta a través de las páginas web oficiales.

Así mismo, en nada enriquece la discusión requerir un informe sobre las apropiaciones presupuestales del MRE para los reajustes de la asignación y la prima especial, así como tampoco conduce a un esclarecimiento de los hechos el conocer si existen procesos disciplinarios en curso sobre el tema del reajuste de los salarios y primas de los funcionarios en el extranjero, pues el asunto es netamente jurídico y se encamina a determinar si se han vulnerado garantías de rango constitucional o legal al negar los reajustes salariales en igualdad de condiciones a otros funcionarios del Estado, por lo cual, no se hace necesaria la prueba tal como fue solicitada por la parte actora”.

En consecuencia, solicito a los señores Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reponer la decisión prevista en el numeral tercero de la sentencia en cuanto a la negativa para el decreto de las pruebas solicitadas, mencionadas en los literales a), b) y c), señalados en el numeral 3.3.1.3., de la parte motiva, conforme las siguientes consideraciones:

Conducencia y pertinencia de la prueba.

Las pruebas solicitadas por la parte demandante y negadas por el Tribunal, son tanto conducentes como pertinentes, en contraposición con lo que manifiesta con todo respeto el señor Magistrado ponente, de manera equivocada.

El Tribunal al fijar el litigio, considerar que se debe resolver sobre la excepción de inconstitucionalidad de algunas normas que regularon el pago de las prestaciones sociales para los funcionarios del MRE que prestaban sus servicios en el extranjero.

Ahora bien, al dictar sentencia el señor Juez, en la cual se resuelva la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad, si esta resulta favorable a los intereses de la parte demandante, la condena versará sobre la reliquidación de la asignación básica, así como de la prima especial que se solicitó, lo cual incide igualmente en el cálculo de la prima de costo de vida, al ser conceptos sobre los cuales se liquida esta, al tiempo que los multiplicadores de costo de vida, previstos en la Circular Consolidada de Ajuste por Destino, constituyen un factor esencial para su liquidación.

Sobre la forma de liquidación de la prima de costo de vida, señala el artículo 6 del Decreto 2348 de 2014 que se calculará adoptando los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada por Ajuste de Destino”, pagadera en dólares de los Estados Unidos de América”.

Así mismo el artículo 7 del mismo decreto, establece la formula de cálculo de dicha prima, señalando que para ello que “se tomará la suma del valor mensual de la asignación básica más el valor mensual de la prima especial de que trata el presente decreto, se multiplicará por el “multiplicador de costo de vida” establecido por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino” y el resultado de dicha operación se dividirá por cien (100)”. De igual forma señala este artículo en su parágrafo primero que en las ciudades en las cuales la Organización de las Naciones Unidas no emita multiplicador y Colombia tenga misión diplomática y/o oficinas consulares, para la liquidación de la prima de costo de vida se aplicará el multiplicador establecido para la ciudad capital del respectivo país. Finalmente, el parágrafo 2 de la misma norma, establece que el costo de vida se revisará cada tres (3) meses y se ajustará de acuerdo con el resultado de aplicar el “multiplicador de costo de vida” establecido por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste

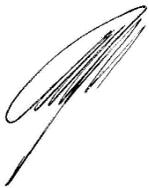
por Destino” para el último mes de cada trimestre y operará a partir del primer día del siguiente trimestre.

Tal como se aprecia, las pruebas solicitadas, que también se requirió como podrá apreciar el señor Magistrado a la parte demandada, desde la reclamación administrativa, y que nunca fue entregada negligentemente por la misma, guarda estrecha relación con las pretensiones del proceso y no es cierto, con todo respeto, como pretende señalarlo el Tribunal, que se pueda prescindir de la misma, por obrar pruebas sobre los pagos recibidos por mi representada durante su vinculación laboral, ni que los Decretos frente a los cuales se solicita la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, si a ello se refiere, puedan ser fácilmente consultables en internet, puesto que los multiplicadores de costo de vida no se incluyen en decreto alguno, ni las certificaciones de salarios o prestaciones permiten estimarlos, siendo información de la cual dispone el Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que estaba obligado a realizar la liquidación y pago de la prima de costo de vida, observando la circular de la ONU mencionada y deberá igualmente observarse para la eventual liquidación de la condena, con que indicador liquidó los pagos de la prima de costo de vida durante la vigencia de la relación laboral.

En consecuencia, solicito a los señores Magistrados reponer su decisión y modificar el numeral tercero del auto, concediendo el decreto de la prueba negada descrita en los literales a), b) y c), del numeral 3.3.1.3 de la parte motiva.

En caso de no reponer su decisión, solicito al Honorable Tribunal, conceder el recurso de apelación de manera subsidiaria ante el Honorable Consejo de Estado.

De los señores Magistrados.



FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS

Apoderado del demandante.

C.C. 79.778.513 de Bogotá

T.P. 91.276 del Consejo Superior de la Judicatura.